



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-00079-00

Accionante: Norma Constanza Gutiérrez Zapata

Accionado: Tribunal Administrativo del Caquetá

Asunto: Auto que admite acción de tutela

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Norma Constanza Gutiérrez Zapata, en nombre propio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.

Estima la peticionaria vulneradas sus garantías con el fallo emitido el 16 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que revocó la sentencia del 21 de octubre de 2020 del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y, en su lugar, amparó los derechos al debido proceso y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la señora Yenifer Labao Hernández, en el trámite de tutela promovido en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, en donde además la actora fue vinculada como tercera interesada; todo ello, dentro del radicado No. 18001-33-33-004-2020-00415-01.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución¹, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

² “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

³ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la actora en contra de la autoridad judicial accionada.

Es de anotar que en tanto la acción tuitiva alega la presunta configuración de una cosa juzgada respecto a la solicitud de amparo promovida bajo el radicado No. 18094-31-84-001-2020-00246-00⁴, Actor: César Camilo Arciniegas Ortiz, Accionado: E.S.E. Hospital María Inmaculada y otros, y en donde estuvo vinculada la señora Yenifer Labao Hernández; se requerirá a la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia para que remita digitalizado el referido expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora Norma Constanza Gutiérrez Zapata en contra del Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia y a las señoras Yenifer Labao Hernández, Martha Liliana Ospina Pérez, Omaira Sánchez Zabala y Berenice Páez Polanía.

TERCERO: NOTIFICAR a la autoridad judicial tutelada y a los vinculados, mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado, de la Rama Judicial y de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

⁴ Es de anotar que en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial el referido asunto aparece relacionado con el radicado No. 18001310700220200024601.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar el presente en su página web, con el fin de que las personas participantes en la Convocatoria No. 426 de 2016⁵, de tener interés, se pronuncien sobre el particular, en el término de dos (02) días.

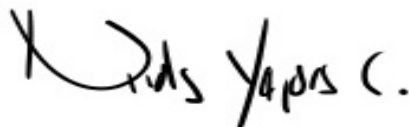
SEXTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Caquetá que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso de tutela radicado No. 18001-33-33-004-2020-00415-01.

OCTAVO: ORDENAR a la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso de tutela radicado No. 18094-31-84-001-2020-00246-01.

NOVENO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 15 de enero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁵ Para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada.